



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ejecutivo No. 2020-00192

Bogotá D C., 3 de noviembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **GESTIÓN JURÍDICA E INMOBILIARIA LTDA.**, y en contra de **NALSANI S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

**Respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de octubre de 1998**

1.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

2.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

3.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

4.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

5.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

6.- \$21'783.834,00 por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

7.- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de octubre de 2020.

8.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre los anteriores rubros de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

9.- Por la suma de \$43'567.668,00 como capital, representado en la cláusula penal pactada en el contrato allegado como báculo de la presente acción.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado JIMMY PEÑA MARÍN, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 035, del 4 de noviembre de 2020.  
La secretaria,

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

